

Morelia, Michoacán a la fecha de su presentación.

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR SE AÑADE EL TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO Y LOS ARTICULOS 317 Y 318 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

PRESENTA: DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.-**

La que suscribe, **DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en esta LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 36, fracción II, y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8, fracción II y 77, fracción III, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con **iniciativa con proyecto de decreto por se añade el título vigésimo sexto y los artículos 317 y 318 al Código Penal para el Estado de Michoacán** de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos.

El reclutamiento criminal constituye una de las formas más graves y silenciosas de violencia que enfrenta la sociedad michoacana. Su gravedad no radica únicamente en el hecho de que conduce a la comisión de otros delitos, sino en que implica una anulación sistemática de la voluntad y de la libertad humana.

Esta práctica, que frecuentemente está dirigida hacia niñas, niños, adolescentes y jóvenes, erosiona los pilares de la convivencia democrática, destruye el tejido social y normaliza la violencia como forma de subsistencia. En el contexto actual, el reclutamiento criminal no solo es un fenómeno delictivo, sino una expresión de la desigualdad, la marginación y la desesperanza social.

Podemos afirmar que el reclutamiento criminal constituye una forma de dominación total, en el sentido señalado por Hannah Arendt: el sometimiento de la persona a un orden que niega su capacidad de pensar y decidir. En el plano político, es un atentado contra la soberanía del Estado, pues sustituye la autoridad legítima por la del miedo.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A su vez, el artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo dispone que toda persona tiene derecho a la paz, a la seguridad y a la protección integral, particularmente de la niñez y la juventud.

El reclutamiento criminal vulnera directamente esos derechos, afectando el libre desarrollo de la personalidad, la seguridad pública, la libertad individual y la paz social.

Si bien el Código Penal Federal contempla figuras relacionadas con la delincuencia organizada, no tipifica de manera expresa el proceso de captación, inducción o coacción de personas para participar en actividades ilícitas, especialmente cuando se trata de estructuras locales o no formalmente organizadas.

Por ello, los Congresos estatales poseen competencia para legislar en materia penal respecto de conductas que afecten la seguridad pública y la paz social dentro de su territorio, sin invadir las atribuciones federales.

El presente proyecto, por tanto, no legisla sobre delincuencia organizada, sino sobre una conducta autónoma: el acto de reclutar o inducir a otra persona sea por medios físicos, psicológicos, económicos o digitales a participar en actividades ilícitas.

El propósito de esta reforma es cerrar una laguna jurídica que ha permitido la impunidad de quienes se dedican a captar o coaccionar personas (especialmente menores de edad) para realizar tareas ilícitas tales como vigilancia (halconeo), mensajería, transporte de drogas o armas, o incluso explotación sexual o laboral vinculada al crimen.

La ausencia de un tipo penal específico ha obligado a las autoridades a subsumir estas conductas en figuras inadecuadas, como corrupción de menores o asociación delictuosa, las cuales no describen con precisión la realidad del fenómeno.

Desde la política criminal moderna, resulta imperativo reconocer que el reclutamiento criminal no es un acto preparatorio de otro delito, sino una acción autónoma que vulnera la libertad y la dignidad de las personas, por lo que merece una sanción propia.

Esta iniciativa dota al Estado de Michoacán de una herramienta clara para perseguir penalmente a quienes alimentan las estructuras delictivas mediante la captación y manipulación de personas vulnerables.

El reclutamiento criminal afecta con especial intensidad a mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y en situación de pobreza o marginación.

Las mujeres reclutadas son frecuentemente explotadas sexual o emocionalmente, sometidas a relaciones de poder desiguales, y utilizadas como instrumentos de vigilancia, transporte o coerción. En este sentido, el reclutamiento criminal reproduce estructuras patriarcales y de violencia simbólica, en las que el cuerpo y la voluntad femeninos son objeto de apropiación.

Desde la infancia, el reclutamiento representa una forma de esclavitud moderna. Los niños y adolescentes captados por grupos criminales son despojados de su futuro y de su identidad; se les enseña a obedecer el miedo y a normalizar la violencia como forma de existencia.

Por ello, esta iniciativa adopta una perspectiva de género y de protección integral de la niñez, en armonía con la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo Facultativo sobre la participación de niños en conflictos armados, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Convención de Belém do Pará.

Tipificar el reclutamiento criminal con agravantes específicas para estas condiciones es, por tanto, un acto de justicia social y de reparación estructural.

Desde una mirada humanista, el reclutamiento criminal representa la pérdida del ser como sujeto libre, la instrumentalización de la vida humana en favor de un poder destructivo.

Siguiendo a Paulo Freire, puede afirmarse que la opresión no solo somete, sino que enseña a los oprimidos a oprimir. El reclutamiento criminal perpetúa esa pedagogía de la violencia: transforma a las víctimas en victimarios, anulando la posibilidad de conciencia crítica y esperanza.

La creación de este tipo penal expresa una ética pública de la liberación: el derecho penal deja de ser mero castigo para convertirse en defensa de la dignidad humana.

Como advertía Emmanuel Lévinas, la justicia surge cuando el rostro del otro interpela; en ese sentido, legislar contra el reclutamiento es responder al rostro ausente del joven que el crimen devora.

El presente proyecto adiciona un Título Vigésimo Sexto al Código Penal del Estado, titulado “Del Reclutamiento Criminal y la Captación Ilícita de Personas”, que comprende los artículos 317 y 318.

El artículo 317 define la conducta típica mediante verbos rectores precisos y delimita el objeto material (una persona) y la finalidad (incorporarla o hacerla colaborar en actividades ilícitas o en grupos que las realicen).

Las penas propuestas son proporcionales a la gravedad del daño y guardan coherencia con delitos afines en el propio Código.

El artículo 318 incorpora agravantes vinculadas con la vulnerabilidad de la víctima, la calidad del autor (familiar, tutor, servidor público), el uso de violencia o abuso de poder, y la finalidad del reclutamiento (narcotráfico, trata o delitos contra la seguridad pública).

Esta estructura cumple con los principios de taxatividad, proporcionalidad y legalidad penal, evita redundancias y respeta el ámbito competencial estatal, al no tipificar la delincuencia organizada sino la captación ilícita.

Más allá del castigo, esta iniciativa tiene una vocación preventiva y restaurativa.

El reconocimiento del reclutamiento criminal como delito permitirá que el Estado implemente programas de prevención, detección temprana, reinserción social y atención psicosocial para las personas rescatadas o liberadas de estas redes.

El artículo 318, en armonía con las políticas públicas en materia de seguridad humana, refuerza el compromiso del Estado de no criminalizar a las víctimas reclutadas, especialmente cuando se trate de menores o personas vulnerables.

Así, esta reforma se inscribe en una visión de derecho penal mínimo con sentido social, que busca proteger a las personas antes que castigarlas.

Cada persona reclutada es un futuro robado; cada joven captado por la violencia es un fracaso colectivo. El Estado democrático y social de derecho tiene el deber de impedir que el crimen organice la desesperanza.

El reclutamiento criminal es, en última instancia, un atentado contra la humanidad misma: contra la posibilidad de que el ser humano se reconozca libre, solidario y capaz de transformar su realidad.

Esta reforma penal no busca llenar las cárceles, sino vaciar las calles de miedo.

Tipificar el reclutamiento criminal es un acto de defensa de la vida, de la conciencia y de la libertad.

Con ello, Michoacán se coloca a la vanguardia nacional al reconocer jurídicamente que la paz no se impone: se construye protegiendo a quienes el crimen pretende convertir en su fuerza y en su silencio.

DECRETO

ÚNICO. Se añade el título vigésimo sexto y los artículos 317 y 318 al Código Penal para el Estado de Michoacán referente a delitos de reclutamiento criminal para quedar como sigue;

TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO

DEL RECLUTAMIENTO CRIMINAL Y LA CAPTACIÓN ILÍCITA DE PERSONAS

Artículo 317. Del delito de reclutamiento criminal

Comete el delito de reclutamiento criminal quien, por cualquier medio, capte, incorpore, induzca, invite, coaccione, persuada, engañe o se valga de una persona para que se integre, colabore o participe en actividades ilícitas o en grupos que las realicen, o para facilitar sus fines.

Se impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa.

ARTÍCULO 318. Agravantes

La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad cuando:

I. La víctima sea menor de edad, mujer, persona adulta mayor, con discapacidad, indígena o se encuentre en situación de vulnerabilidad social, económica, de orfandad, calle o migración;

II. El delito sea cometido por quien tenga con la víctima relación de parentesco por consanguinidad o afinidad en línea recta, adoptante, tutor, curador o cualquier persona que ejerza autoridad, custodia, guarda, educación o cuidado sobre ella;

III. El responsable sea servidor o servidora pública perteneciente a instituciones de seguridad pública, procuración o administración de justicia, o personal educativo o asistencial que se aproveche de su encargo para realizar la conducta;

IV. Se ejerza violencia física, moral, psicológica, sexual, económica o digital en contra de la víctima, o se aproveche de una relación de autoridad, confianza o dependencia para lograr el reclutamiento;

V. La víctima sea reclutada, inducida o utilizada para participar en actividades ilícitas vinculadas con el narcotráfico, narcomenudeo, tráfico de armas, trata de personas o delitos contra la seguridad pública;

VI. La persona reclutada participe directa o indirectamente en la comisión de cualquier delito previsto en este Código, o sea utilizada para realizar funciones de vigilancia, mensajería, transporte, entrega o custodia de objetos relacionados con actividades ilícitas, o cualquier otra actividad que contribuya a la comisión de delitos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ATENTAMENTE

DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES